

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0092-R

Quito, D.M., 03 de octubre de 2023

**SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA
LIBERTAD Y A ADOLESCENTES**

SUMARIO ADMINISTRATIVO No. SNAI-CAD3-0107-2023

PETICIONARIO: SIRANAULA CHANGOLUISA FREDY FERNANDO, correo electrónico: fredy.siranaula@seguridadpenitenciaria.gob.ec.
Abg. LLANOS HIDALGO ÁNGEL OSWALDO, correo electrónico: llanoscamachoas@hotmail.com.

DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES INFRACTORES-SNAI, en la persona de LUIS WASHINGTON ORDÓÑEZ PINTO.

Quito, 03 de octubre de 2023, a las 12H30.

RESUELVE:

PRIMERO.- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Con fecha 11 de mayo de 2023, se dicta auto de inicio dentro del procedimiento sumario administrativo signado con el N° SNAI-CAD3-0107-2023, en contra del agente de seguridad penitenciaria SIRANAULA CHANGOLUISA FREDY FERNANDO, por el presunto cometimiento de una falta administrativa MUY GRAVE, establecida en el artículo 290 numeral 14 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público; en concordancia con el artículo 136 numeral 14 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, la cual es: *“Incorporarse o permanecer en la carrera mediante el uso de documentos falsos o adulterados, o faltar a la verdad en declaraciones juramentadas, sin perjuicio de que constituya delito”*.

Con fecha 28 de julio de 2023, dentro del expediente disciplinario N° SNAI-CAD3-0107-2023, la Comisión Administrativa Disciplinaria resuelve imponer al servidor de seguridad penitenciaria sumariado, señor SIRANAULA CHANGOLUISA FREDY FERNANDO, por sus actuaciones en calidad de Agente de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria la sanción prevista en el artículo 48 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, en concordancia con el artículo 143 del Reglamento General Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, esto es la DESTITUCIÓN del cargo.

Con fecha 02 de agosto de 2023, se recibió copia simple del recurso de apelación, dentro del término establecido por la ley, en contra de la Resolución Sancionatoria de fecha 28 de julio de 2023, conforme lo determina el artículo 305 del Código Orgánico de Entidades del Seguridad Ciudadana y Orden Público – COESCOPE; de conformidad también, con lo determinado en el artículo 154 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.

SEGUNDO.- COMPETENCIA

Mediante Decreto Ejecutivo 837, emitido con fecha 08 de agosto de 2023, suscrito por el Señor presidente Constitucional de la República, Guillermo Lasso Mendoza, decreta, en su artículo 2, a la letra: *“Designar al señor LUIS WASHINGTON ORDÓÑEZ PINTO como Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores”*. Por ende, el presente procedimiento administrativo de impugnación ha sido sustanciado y resuelto por parte del Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI), en calidad de máxima autoridad de la institución, en ejercicio de sus atribuciones y competencias legales, con fundamento en los siguientes:

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0092-R

Quito, D.M., 03 de octubre de 2023

- **CÓDIGO ORGÁNICO DE LAS ENTIDADES DE SEGURIDAD CIUDADANA Y ORDEN PÚBLICO, PUBLICADO EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL N° 131, DE 22 DE AGOSTO DE 2022.-**

Artículo 305.- “(...) Se podrá interponer recurso de apelación ante la máxima autoridad de la entidad rectora local o nacional de la entidad.

La apelación se interpondrá en el término máximo de tres días contados a partir de la notificación de la sanción. Este recurso tiene efecto suspensivo.

Recibida la apelación y dentro del término de ocho días, la autoridad prevista por este Libro emitirá la resolución definitiva la cual deberá ser notificada al recurrente y a la unidad de talento humano a efectos de registro.”

- **REGLAMENTO GENERAL DEL CUERPO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PENITENCIARIA, SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL N° 158, DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022.-**

Artículo 154.- “De la Apelación.- Se podrá interponer recurso de apelación ante la máxima autoridad o su delegado.

La apelación se interpondrá en el término máximo de tres (3) días contados a partir de la notificación de la sanción. Este recurso tiene efecto suspensivo.

Recibida la apelación y dentro del término de ocho (8) días la autoridad emitirá la resolución definitiva la cual deberá ser notificada al recurrente y a la Dirección de Administración del Talento Humano a efectos de registro correspondiente en la hoja de vida del servidor.”

TERCERO.- ANÁLISIS JURÍDICO

A fs. 105 hasta 109 del expediente de Sumarial N° SNAI-CAD3-0107-2023, consta el escrito de apelación presentado por el señor SIRANAULA CHANGOLUISA FREDY FERNANDO, a través de su abogado defensor, pedido que como ya ha sido señalado, fue presentado dentro del término dado por la ley, documento que entre lo principal alega:

1. SOBRE LA INSUFICIENCIA PROBATORIA.-

Del texto del recurso de apelación se advierte en el punto 3.2.2. que: “(...) *la defensa técnica de la institución SNAI, representada en esta ocasión por la Abg. Tatiana Gaviria, no pudo demostrar, con la prueba actuada en la respectiva audiencia Única, la adecuación de la conducta por la cual se ha sancionado al Señor SIRANAULA CHANGOLUISA FREDDY FERNANDO (...)*” (énfasis añadido).

En primer lugar, la insuficiencia probatoria se entiende como la falta de existencia de medios probatorios o que los mismos sean mínimos. En ese sentido, sobre las pruebas aportadas dentro del presente proceso administrativo disciplinario, desde fs. 37 hasta 39 se detalla el escrito de anuncio probatorio realizado por la defensa técnica Institucional, pruebas que se han incorporado, solicitado y practicado en los términos dispuestos por la Comisión de Administración Disciplinaria; entre las cuáles se encuentran tanto pruebas testimoniales, como documentales. Pruebas que reunieron los requisitos previstos en el artículo 160 del Código Orgánico General de Procesos, esto es pertinencia, utilidad y conducencia. De igual manera, a fs. 60 hasta 61 se constata la existencia de anuncio probatorio efectuado por la defensa técnica del servidor sumariado, siendo aceptadas algunas de ellas, reuniendo los requisitos previamente descritos.

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0092-R

Quito, D.M., 03 de octubre de 2023

Continúa el recurrente refiriéndose a la prueba presentada por la defensa técnica del SNAI e indicando la conducencia de cada una de ellas; sin embargo, de conformidad con lo indicado en el artículo 159 del Código Orgánico General de Procesos: *“La práctica de la prueba será de manera oral en audiencia (...)”* y a su vez el artículo 165 de dicho cuerpo legal recalca que: *“Las partes tienen derecho a conocer oportunamente las pruebas que se van a practicar, oponerse de manera fundamentada y contradecirla”*. Por ende, al realizarse la práctica de la prueba en audiencia, la contradicción se realiza en esta misma etapa procesal.

Es así que, si nos encontramos dentro de un recurso de apelación, la fundamentación del mismo debe contener los puntos de la resolución que estima son incorrectos o violatorios de derechos. Es decir, se deba argumentar si la Comisión de Administración Disciplinaria ha incurrido en una falta de aplicación de normas de derecho, o una incorrecta relación de los hechos o, por último, una incorrecta valoración de las pruebas. Es decir, el recurrente debe expresar con argumentos jurídicos las razones por las que considera que la resolución de la Comisión de Administración Disciplinaria está equivocada, infringe la ley o incurre en una indebida apreciación de la prueba. Por lo tanto, la fundamentación no puede limitarse a señalar “la conducencia” de las pruebas, con apreciaciones personales que recalcan estar inconforme con la valoración de la prueba efectuada, ya que no expresan jurídicamente las razones por las que considera que la resolución no se encuentra conforme derecho.

Por ende, más allá de la interpretación personal realizada por el recurrente, no puedo llegar a identificar de qué manera la prueba documental deviene en insuficiente ya que, conforme se constata dentro del audio de la diligencia, se ha podido evidenciar que los testigos convocados sustentaron y certificaron el contenido de la documentación que se encontraba anunciada y aceptada como prueba. Desconociendo cual o cuales de todos los medios probatorios presentados por la Entidad accionante devienen de insuficientes, pues no ha sido debidamente justificado por el interpelante. Al contrario, los mismos han certificado que el contar con el curso *“Introducción a los Derechos Humanos”* era un requisito para formar parte del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia penitenciaria; y, además, una disposición de obligatorio cumplimiento emanada por el Subjefe de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria. Se debe agregar que, la misma funcionaria de la Defensoría del Pueblo ha manifestado que el sistema de su entidad no ha generado el certificado del curso *“Introducción a los Derechos Humanos”* del señor SIRANAULA CHANGOLUISA FREDY FERNANDO.

Hechos que son ratificados mediante Oficio Nro. DPE-CGPEGCI-2023-0028-O de 07 de julio de 2023 donde el Coordinador General de Producción Especializada de Gestión del Conocimiento e Investigación de la Defensoría del Pueblo recalca que: *“El señor Siranaula Changoluisa Fredy Fernando ha realizado el mencionado Curso en dos ocasiones: en la primera, que iba del 24 de octubre al 20 de noviembre de 2022, obtuvo la nota de 74,88/100 **reprobando** el curso haciendo imposible que descargue su certificado”* (énfasis añadido).

Con los antecedentes expuestos, esta Autoridad no ha constatado la existencia de insuficiencia o falta de prueba dentro de la presente causa. De igual manera, el ahora accionante no ha logrado demostrar la insuficiencia probatoria, pues, se ha seguido el procedimiento determinado en el Código Orgánico General de Procesos y, con cada uno de los documentos aportados, se ha logrado determinar la responsabilidad administrativa del señor sumariado.

En este contexto, la Comisión de Administración Disciplinaria conforme a la prueba puesta en su consideración, por parte de las partes procesales, fundamentó y motivó su fallo, dando como resultado la sanción emitida en contra del hoy interpelante. Hechos que se encuentran afirmados por el hoy recurrente; puesto que, en ningún momento del recurso presentado ha manifestado que la Resolución emanada por la Comisión de Administración Disciplinaria haya incurrido en falta de motivación. Por otro lado, de la revisión del expediente y del audio de la diligencia, esta Autoridad constata que no se ha probado dentro de la presente causa, que el funcionario haya aprobado el curso de obligatorio cumplimiento, por el contrario, se demuestra la existencia de un Certificado adulterado.

Finalmente, el accionante no ha logrado fundamentar el motivo por el cuál afirma que la prueba carece de eficacia o es insuficiente, pues, se ha seguido el procedimiento determinado en el Código Orgánico General de

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0092-R

Quito, D.M., 03 de octubre de 2023

Procesos. Además, el indicar que las pruebas son nulas o insuficientes, son apreciaciones personales que se alejan de lo establecido en la normativa legal vigente. Por lo tanto, se constata que la Comisión de Administración Disciplinaria realizó una valoración de la prueba en conjunto y la misma le llevó a un convencimiento de los hechos controvertidos.

En definitiva, habiendo revisado íntegramente el proceso y expediente sumarial, esta Autoridad llega a determinar que se ha dado cumplimiento al debido proceso, contemplado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 55 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público y artículo 45 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria. Ya que, en repetidas ocasiones se respetó el derecho a la defensa del señor sumariado y se informó oportunamente sobre la conformación de la Comisión de Administración Disciplinaria, continuando ésta con la tramitación del proceso en legal y debida forma, como así lo señalan el artículo 301 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público y 150 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria. No encontrando tampoco vulneraciones a la seguridad jurídica, pues se constata que se ha actuado en total apego a lo determinado en la normativa legal vigente.

Indica de igual manera el recurso de apelación presentado, que: *“(...) de la revisión del expediente físico, además que es de conocimiento dentro del SNAI, se podrá corroborar que incluso los aspirantes que no realizaron o reprobaron dicho curso, sin importar que haya sido un requisito previo, fueron vinculados a la institución y se les brindó mas oportunidades para realizarlo, tanto así que este mes de junio y julio se abrió la tercera fase para que realicen mencionado curso. Caso contrario los 211 Aspirantes que fueron llamados a realizar el curso en la segunda oportunidad, no debieron ser incorporados en el proceso 2022 donde fueron ingresados todos los Aspirantes en su totalidad, información que se desprende del Informe Técnico Nro. SNAI-DEP.2023-0057.IT de fecha 10 de abril de 2023, mismo que fue incorporado como prueba de cargo y ratificado por el Sr. Francisco Guzmán Buitrón, Director de Régimen de Carrera, castrante (sic) a fojas 47 y siguientes del expediente”*.

Esta autoridad al desconocer la situación administrativa de los 211 aspirantes que hace mención el recurrente, únicamente puede referirse a los hechos objeto de investigación dentro del presente sumario administrativo. Por cuanto, de la revisión del expediente y de los medios de prueba aportados por las partes procesales se tiene que mediante Memorando Nro. SNAI-DRCR-2022-0430-M de 22 de julio de 2022 que: *“En la fase de capacitación inicial de aspirantes al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria se contempla dentro de la malla curricular la temática de Derechos Humanos aplicados al contexto penitenciario; sin embargo, se recomienda que en cumplimiento al informe emitido por los representantes de la víctima a la CIDH, los aspirantes del proceso 2022 luego de la fase de capacitación inicial, certifiquen el cumplimiento del curso virtual sobre Derechos Humanos ofertados por la Defensoría del Pueblo, al ser la entidad nacional en derechos humanos, y que este certificado sea considerado como uno de los requisitos para la vinculación como servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, en cumplimiento a las recomendaciones emitidas”*.

Es decir, el certificado de aprobación del curso *“Introducción a los Derechos Humanos”* era uno de los requisitos para la vinculación como servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria. Mediante correo electrónico del 24 de enero de 2023 dirigido a la Defensoría del Pueblo, se envió un listado con nombres de Agentes de Seguridad Penitenciaria que presentaron certificado de aprobación del curso *“Introducción a los Derechos Humanos”*, por lo cual mediante Oficio Nro. DPE-DNMPCOTOTPCID-2023-0005-O de 07 de febrero de 2023 se informa al Director de Educación Penitenciaria que: *“(...) se evidenció que la mayoría de personas del listado aprobaron el curso, pero no constaban en la lista enviada a usted, debido a que después de realizar el curso, y descargar el certificado, se desmatricularon de la plataforma, por lo que no constaban. Pero al existir respaldos del curso, se pudo comprobar que efectivamente si realizaron el mismo. **No obstante, existen tres personas que el sistema no les ha generado el certificado, y sobre las cuales manifestamos nuestra preocupación al ser estos documentos públicos: (...) 3. SIRANAULA CHANGOLUISA FREDY FERNANDO**”* (énfasis añadido). Es decir, el nombre del señor hoy sumariado constaba en la lista de personas que aprobaron el curso.

La falta administrativa objeto de investigación dentro del presente sumario administrativo es aquella

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0092-R

Quito, D.M., 03 de octubre de 2023

contemplada en el artículo 290 numeral 14 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público; en concordancia con el artículo 136 numeral 14 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, la cual es: “*Incorporarse o permanecer en la carrera mediante el uso de documentos falsos o adulterados, o faltar a la verdad en declaraciones juramentadas, sin perjuicio de que constituya delito*”; y, como se ha indicado previamente al haberse evidenciado una valoración de prueba en conjunto, pues incluso mediante Oficio Nro. DPE-CGPEGCI-2023-0028-O de 07 de julio de 2023 el Coordinador General de Producción Especializada de Gestión del Conocimiento e Investigación de la Defensoría del Pueblo aclaró que el señor Siranula Changoluisa Fredy Fernando reprobó el curso haciendo imposible que descargue su certificado el 21 de noviembre de 2022.

Ya que, al ser el Certificado del curso ofertado por la Defensoría del Pueblo uno de los requisitos para la vinculación como servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria y al haberse constatado que el señor SIRANAULA CHANGOLUISA FREDY FERNANDO presentó un certificado de aprobación de dicho curso, pues consta en la lista remitida mediante correo electrónico del 24 de enero de 2023 dirigido a la Defensoría del Pueblo y al haberse constatado que ante esta petición la Directora Nacional del Mecanismo de Prevención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes informó que la Defensoría del Pueblo no generó el certificado del hoy recurrente, se constató el cometimiento de la falta administrativa anteriormente descrita.

En consecuencia, y posterior a realizar un análisis pormenorizado de los argumentos presentados por el recurrente, se pudo evidenciar que dentro del presente proceso se respetó y garantizó los derechos a la tutela administrativa efectiva, debido proceso y seguridad jurídica del sumariado en toda la sustanciación del presente sumario administrativo. Sin constatar arbitrariedad alguna dentro de lo alegado, se verifica que desde el Auto Inicio del Sumario Administrativo hasta su Resolución se ha guardado el debido proceso y se ha sujetado a la normativa legal vigente íntegramente. De forma clara, se ha probado la responsabilidad del sumariado sobre la falta MUY GRAVE contenida en el artículo 290 numeral 14 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público; en concordancia con el artículo 136 numeral 14 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria. Con lo cual, las alegaciones presentadas por la parte apelante no tienen asidero real, ni legal alguno.

CUARTO.- RESOLUCIÓN

A la luz de lo examinado, esta autoridad, bajo la potestad que le confiere la Constitución y la Ley, resuelve **NEGAR** el recurso de apelación planteado por SIRANAULA CHANGOLUISA FREDY FERNANDO, con cédula de ciudadanía 2200270714 y **RATIFICA EN TODAS SUS PARTES LA RESOLUCIÓN VENIDA EN GRADO**; al encontrar, que la argumentación presentada por el apelante no ha logrado evidenciar lo alegado, mucho menos justificar la nulidad del acto administrativo, que se presenta revestido de toda legalidad y legitimidad.

Para los fines legales correspondientes, devuelvo el expediente a la Comisión de Administración Disciplinaria.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

Documento firmado electrónicamente

Cnrl. (sp) Luis Washington Ordoñez Pinto
DIRECTOR GENERAL

Copia:

Señora Ingeniera
Mayra Gabriela Vaca Aguilar
Directora de Administración del Talento Humano

David Jose Saritama Luzuriaga

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0092-R

Quito, D.M., 03 de octubre de 2023

Director de Asesoría Jurídica Encargado

Angel Manuel Rios Saritama
Asistente de Servicios